Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS- 39492

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señora:
LUZ MARINA CRUZ QUINTANILLA
gilbertoardila50@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39492-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición presentado por usted, mediante el cual solicita la nulidad y revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN25040482 y del mandamiento de pago derivado de la Orden de Comparendo No. 68081000000004937452, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y los documentos que reposan en el expediente administrativo, se constató lo siguiente:

- Orden de Comparendo No. 68081000000004937452.
- Infracción D04: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- Fecha de ocurrencia de la infracción: 31 de diciembre de 2024.
- Fecha de validación por autoridad competente: 14 de enero de 2025.
- Fecha de remisión a empresa de mensajería: 15 de enero de 2025.
- Fecha de entrega registrada por la empresa de mensajería: 9 de febrero de 2025.
- Resultado del envío: Dirección errada.
- Notificación por aviso: fijación el 11 de marzo de 2025 y desfijación el 27 de marzo de 2025.
- Dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT): Calle 45 No. 28-65 Barrio Palmira, Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Sobre la notificación de la orden de comparendo

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas constituyen medios probatorios válidos para acreditar la comisión de infracciones de tránsito.

Por su parte, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1843 de 2017, dispone que una vez validada la evidencia por la autoridad competente, la orden de comparendo y sus soportes deberán ser enviados al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Revisado el expediente administrativo, se evidencia que la infracción fue validada el 14 de enero de 2025 y que la orden de comparendo fue remitida a la empresa de mensajería el 15 de enero de 2025, esto es, dentro del término legal previsto.

En consecuencia, esta Autoridad de Tránsito cumplió oportunamente con la obligación legal de remisión de la orden de comparendo.

Debe precisarse que la normativa vigente exige a la autoridad efectuar el envío dentro del plazo legal, sin que los tiempos operativos de la empresa transportadora puedan ser imputados a la Administración ni afecten la validez de la actuación administrativa.

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece que la notificación debe realizarse a la última dirección registrada por el propietario en el RUNT, siendo obligación del ciudadano mantener actualizada dicha información.

El parágrafo 3 de la citada disposición señala expresamente:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado de las decisiones subsiguientes conforme a las disposiciones legales aplicables."

En el presente caso se encuentra acreditado que el envío se efectuó a la dirección reportada por el propietario en el RUNT, razón por la cual no se configura irregularidad alguna atribuible a esta autoridad.

2. Sobre la notificación por aviso

Ante la imposibilidad de materializar la entrega física del envío, conforme consta en la guía de mensajería con resultado "dirección errada", la Administración procedió a efectuar la notificación por aviso mediante fijación el día 11 de marzo de 2025 y desfijación el día 27 de marzo de 2025.

Dicha actuación se realizó conforme a las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y las normas especiales que regulan el procedimiento contravencional de tránsito, garantizando la publicidad del acto administrativo y el derecho de defensa del presunto infractor.

3. Sobre la presunta vulneración del debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Del análisis integral del expediente se observa que el procedimiento contravencional fue adelantado con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, garantizando al investigado las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento jurídico.
La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la Administración cumple su deber de notificación cuando acredita el envío de las comunicaciones a la dirección oficialmente registrada por el administrado, correspondiendo a este mantener actualizada su información de contacto ante las autoridades competentes.

Por consiguiente, no se evidencia vulneración del debido proceso ni afectación del derecho de defensa que permita invalidar las actuaciones adelantadas.

4. Sobre la alegada omisión de informar el derecho a solicitar audiencia

El peticionario afirma que la Resolución Sancionatoria se encuentra viciada porque supuestamente no se le informó verbalmente sobre la posibilidad de solicitar audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Tal argumento no está llamado a prosperar.
En primer lugar, la infracción objeto del presente trámite fue detectada mediante sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito (SAST), por lo que no existió procedimiento de imposición personal del comparendo por parte de un agente de tránsito en vía pública.

En consecuencia, no resulta aplicable la supuesta obligación de informar verbalmente derechos procesales en un procedimiento presencial, puesto que la actuación se originó a partir de evidencia técnica captada por medios tecnológicos y posteriormente validada por autoridad competente.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico establece que la orden de comparendo remitida al propietario contiene la información necesaria para ejercer los mecanismos de defensa previstos en la ley, incluyendo la posibilidad de comparecer ante la autoridad de tránsito para controvertir los hechos imputados.

Por tanto, la ausencia de una comunicación verbal por parte de un agente de tránsito no constituye causal de nulidad ni genera afectación material al derecho de defensa cuando la actuación se origina mediante sistemas tecnológicos y la información correspondiente se incorpora al procedimiento administrativo.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de Policía y Tránsito concluye que no se configuran las causales de nulidad ni de revocatoria directa invocadas por el peticionario, toda vez que:

1. La orden de comparendo fue remitida dentro del término legal previsto.
2. El envío se realizó a la dirección registrada por el propietario en el RUNT.
3. La notificación por aviso fue efectuada conforme a la normatividad aplicable.
4. No se evidencia vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa.
5. La infracción fue detectada mediante sistema tecnológico, por lo que no resulta procedente el argumento relacionado con una supuesta omisión de información verbal por parte de un agente de tránsito.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de nulidad ni de revocatoria directa, manteniéndose vigente y plenamente ejecutoriada la Resolución Sancionatoria No. SAN25040482, así como las actuaciones de cobro derivadas de la misma, incluido el correspondiente mandamiento de pago.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB